

S.C. T, n° 181, L.XLIV.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, revocaron el fallo de grado e hicieron lugar al reclamo por la diferencia entre la suma pactada en un acuerdo derivado de la extinción del contrato y la efectivamente percibida que había sufrido un descuento realizado por la empresa demandada (v. fs. 127/130).

Para así decidir, -y en lo que interesa- sostuvieron que la extinción por mutuo acuerdo se orienta a una situación de fraude en violación del ordenamiento jurídico y que carecía de validez para extinguir el vínculo entre las partes. Entendieron que la suma acordada en concepto de gratificación por cese, en realidad se trató de una indemnización por despido sin causa que se encuentra exenta del pago de dicho tributo. Concluyeron, entonces que correspondía hacer lugar al reclamo por la suma retenida en \$ 23.426,96.

Por último, rechazaron la falta de legitimación pasiva y citación como tercero de la AFIP, requeridas con fundamento en que carecían de sustento legal y resultaba ajena al reducido ámbito de la cuestión traída al conocimiento del tribunal esa citación, pues -añadieron- la eventual acción de repetición que pudiera promover la empleadora contra la mentada repartición estatal excedería el marco del presente litigio.

Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario por arbitrariedad que fue concedido, porque podría afectar la garantía constitucional de la doble instancia y encuadrarse en la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 164).

-II-

La recurrente se agravia del fallo porque revocó la sentencia interlocutoria que había hecho lugar a la excepción de cosa juzgada y pago opuesta por la demandada y avanzó sobre el fondo del litigio condenando por el monto reclamado.

Cuestiona el decisorio porque: a) se excedió del límite que imponía resolver solamente si aceptaba o no la procedencia de la excepción de cosa juzgada de previo y especial pronunciamiento; b) no hubo declaración de puro derecho por parte del juez de primera instancia; c) se remitió a un precedente de la propia Sala ("Rojas") que no se asemeja al caso examinado; d) no obra prueba ni elemento de juicio para concluir que hubo apartamiento de lo dispuesto en el art. 241 de la LCT; e) tampoco hubo prueba de fraude y ni siquiera había sido invocado por la reclamante; f) no se produjo prueba ni elemento de juicio alguno para rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta; g) resultaba indispensable a fin de realizar la restitución del impuesto a las ganancias a la actora la participación en el litigio de la AFIP

En tales condiciones, estima que el pronunciamiento atacado resulta violatorio de garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, apartándose de las constancias de la causa y excediéndose del *thema decidendum*. Agrega que el fallo también violenta el derecho de igualdad ante la ley y afecta el derecho de propiedad.

-III-

Así planteada la cuestión, corresponde recordar, que V.E. tiene dicho que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y, resuelven cuestiones ajenas a las pretendidas por las partes, se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (v. doctrina de Fallos: 310:1371; 311:696, 1601 entre otros). Se ha señalado, asimismo, que es descalificable el fallo que, cambiando los términos del litigio, adopta una solución que resulta extraña al conflicto efectivamente sometido a la decisión de la jurisdicción, con mengua del debido proceso (v. doctrina de Fallos: 311: 1829, 324:3839).

A mi modo de ver las referidas circunstancias se verifican en el caso, toda vez que el a-quo incurrió en un exceso jurisdiccional al decidir sobre el fondo del asunto cuando el aspecto a resolver fincaba en la excepción de previo y especial

S.C. T, n° 181, L.XLIV.-

Procuración General de la Nación

pronunciamiento interpuesto por la demandada, sin que, por otra parte, hubiese decisión de la instancia anterior que declarara la cuestión de puro derecho, como erróneamente entendió el tribunal de alzada. En efecto, la propia actora se quejó porque en primera instancia se declaró la cosa juzgada sin producirse prueba alguna con la que se pudiese demostrar las circunstancias que motivaron la ruptura del contrato y la posibilidad de librar oficio o citar como tercero a la AFIP-DGI, a efectos que se exprese respecto al gravamen en discusión (v. fs. 85vta., fs. 86vta./87 y fs. 88vta.). En esa oportunidad, también explicó que la objeción puntual fue por la retención del impuesto a las ganancias que realizó la empresa por el pago como gratificación, cuando en realidad surgiría de las circunstancias del caso que el monto por el que se arribó al acuerdo correspondería a la indemnización por despido y por lo tanto exento de tributación (v. fs. 87).

En tales condiciones, aparecen controvertidos puntos relevantes que debieron ser examinados con la prudencia que requiere el caso en la medida que existen constancias documentales de las que surge una suma determinada e imputaciones dispares (v. fs. 16) que fueron tenidas en cuenta ante el SECLO (v. fs. 18, punto primero) y sin embargo en dicha sede administrativa se consignan sumas diferentes (v. fs. 18, punto cuarto) y todas coinciden en que es con motivo de la extinción del contrato.

En consecuencia, queda en claro que no estaba en debate la validez del acuerdo en cuanto sus efectos sobre la extinción del contrato y que el objeto del presente reclamo no pretendía alterar la finalidad que las partes se propusieron al celebrar dicho convenio. Razón por la cual, con su nulidad los jueces se apartaron de los motivos que dieron origen a la demanda, pues soslayaron pronunciarse sobre si correspondía el dictado de previo y especial pronunciamiento que fuera solicitado. En realidad, estaba en debate un hecho distinto al acto jurídico que se tuvo como ya juzgado, que involucraba a un tercero (el fisco), que se había ofrecido prueba por las partes a los efectos de buscar la verdad jurídica, y que el meollo para resolver el caso era desentrañar la naturaleza jurídica del pago realizado con motivo del acuerdo de extinción suscripto por

las partes y verificar, según el caso y la imputación que correspondiere, cuál sería el monto objeto de tributación.

En tales términos, considero que la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, pues es doctrina reiterada de V.E. la descalificación de aquellas sentencias, que exceden la capacidad de revisión atribuida cuando el tema no está comprendido en la apelación, con fundamento en que tales decisiones vulneran los derechos de propiedad y defensa en juicio (conf. Fallos: 315:501; 319:1606; 321:330; 322:2835; 324:4146). Lo dicho, por cierto, no implica anticipar juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del planteo.

- IV -

Por lo expuesto, opino que debe declararse procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado.

Buenos Aires, 23 de Abril de 2009.

MARTA A. DELHO DE GONCALVES
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

18/06/08